

Tijuana, Baja California, diez de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **702/2011** relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [REDACTED] y **Sucesión a bienes de** [REDACTED], relativo al incidente de remoción de albacea de la de nombre [REDACTED], promovido por los coherederos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], respecto a la falta de rendición de cuentas de su administración, y;

RESULTANDOS

I. Que mediante escrito presentado ante este Juzgado, comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], en su carácter de herederos, solicitando en la **VIA INCIDENTAL**, la remoción del cargo de albacea de la de nombre [REDACTED], ello en virtud de que no ha cumplido con la obligación que le asignan los artículos 1599, 1593, 1637, 1638 del Código Civil y los artículos 801 y 815 del Código de Procedimientos Civiles, pues no ha realizado gestión o trámite alguno para cumplir con dichas obligaciones, más embargo a la fecha, en su calidad de albacea no ha rendido la cuenta anual, no obstante que tiene el año que acepto el cargo y no ha administrado los bienes de la sucesión que representa, lo anterior en base a que en los autos se aprecia que no realizó manifestación alguna a la entrega de administración hecha por el anterior albacea y que también suscribe [REDACTED], agregando que los arrendatarios de la propiedad conocida como [REDACTED] ([REDACTED]), San Antonio de los Buenos de esta ciudad, siguen llamando al anterior albacea para los problemas que se presentan en la referida propiedad, ya que según los arrendatarios, la actual albacea no ha ido a presentarse con ellos,

2. Admitido el incidente respectivo, mediante auto de fecha trece de enero del dos mil veintiséis, se ordenó dar vista a las partes interesadas por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, quién no hizo manifestación alguna, y por auto dictado con esta propia fecha se ordenó traer a la vista del suscrito las presentes actuaciones a fin de dictar la sentencia interlocutoria que en

derecho corresponda, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1593 del Código Civil dispone en su fracción IV que: Son **obligaciones** del albacea general: La administración de los bienes y **la rendición de las cuentas del albaceazgo**. El artículo 1599.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. El artículo 1609.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobado su cuenta anual. Además rendirle la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por (sic) cualquiera causa deje de ser albacea. Artículo 1624 del Código Civil.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento. Por último el artículo 1632 del Código Civil dispone: Los cargos de albacea e interventor, acaban: I.- Por el término natural del encargo; II.- Por muerte; III.- Por falta de capacidad legal, declarada en forma; IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen por personas menores de dieciocho años de edad o la Asistencia Pública; V.- Por terminar el Plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para el desempeñar el cargo; VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; VII.- Por remoción. De igual forma el Artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles dispone: La tercera sección se llamará de administración y contendrá: I.- Todo lo relativo a la administración. II.- Las cuentas, su glosa y calificación, y III.- La comprobación en su caso, de haberse cubierto el impuesto fiscal. El artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles menciona: El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 817 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber. El numeral 831 establece que las cantidades que resulten liquidadas se depositarán a disposición del Juzgado, en el establecimiento designado por la ley. Por su parte el diverso numeral 833 del mencionado Código prevé que cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del Juez y

solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Analizado que fue el incidente en estudio, tenemos que el mismo se hizo consistir básicamente en que: La albacea designada tiene más de un año de haber sido designado como tal y no ha rendido cuentas de su administración de su cargo desde el día de su aceptación, por lo tanto ha incumplido con su obligación, **resultando procedente dicho incidente de remoción del cargo de albacea**; toda vez que desde la fecha de aceptación del cargo de albacea, es decir, desde el día veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro y tal como se advierte del sumario, no ha efectuado rendición de cuentas de su encargo, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 830 del Código Adjetivo Civil, puesto que sí aceptó su cargo el día antes referido, este deberá haber rendido su cuenta dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, relativa a la cuenta correspondiente al año anterior, situación que no se actualizo en la hipótesis ya que a la fecha no se ha rendido cuenta anual alguna del cargo de albacea.

II. Ahora bien, la obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quién no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos debe rendir cuentas. El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el cargo de obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1593 fracción IV del Código Civil, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas. Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del de cujus; pero también tienen un interés, limitado y determinado, los acreedores y legatarios. De modo que, en principio, son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas.

Que de acuerdo a lo establecido por los preceptos legales antes invocados, así como una vez que fueron analizadas las actuaciones que

integran el presente asunto, se arriba al conocimiento de que le asiste la razón a los coherederos de la presente sucesión, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y [REDACTED] al fundar su petición de remoción de albacea, en el hecho de que ésta ha omitido dar cumplimiento a su obligación de rendir dentro de los primero cinco días de cada año del ejercicio de su cargo la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, así como su cuenta anual de conformidad con lo establecido por los artículos 830 y 833 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, teniendo a la vista las presentes actuaciones se arriba al conocimiento que ha transcurrido en exceso el plazo de un año que establece la ley, para que, quién funge con el carácter de albacea rinda su cuenta anual, esto es así, si en principio atendemos que rendir cuentas de su administración, se contrae a que el albacea presente informe a los herederos a través del Juzgador, en el que se detalle la situación que guardan los bienes sucesorios cuya administración tiene, es decir, el albacea tiene la obligación ineludible de rendir cuenta anual de su administración, sin que exista ninguna dispensa para no hacerlo o en caso de que no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, si existieren, dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios, ya que los artículos 830 y 834 del Código de Procedimientos Civiles, le imponen esta obligación, misma que se computa a partir de la fecha en que acepto el cargo, es decir, a partir del día veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, vista la aceptación y protesta del nombramiento de albacea a su favor.

Por otra parte, el artículo 1624 del Código Civil vigente en el Estado de igual forma dispone que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, más también no dispensa a este para que no rinda las cuentas de administración dentro de los términos fijados por el artículo 830 del Código Adjetivo Civil.

III. Luego entonces, es que les asiste la razón a los incidentistas en cuanto hace a esta causa de remoción, por lo tanto, resulta del todo punto procedente la petición de los coherederos, en consecuencia y con fundamento en el artículo 833 del Código de Procedimientos Civiles, se remueve de plano a [REDACTED] del cargo de albacea de las sucesiones a bienes de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED],

debiéndose citar a los coherederos a la junta prevista por el artículo 790 del Código Procesal Civil, para efecto de nombrar albacea en las presentes sucesiones. Sirviendo de apoyo lo sustentado en el siguiente precedente de jurisprudencia:

ALBACEA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUIDO EN SU CONTRA POR LOS HEREDEROS O LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS, ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON TAL OBLIGACIÓN EN EL TIEMPO EN EL QUE FUNJA O HAYA FUNGIDO CON TAL ENCARGO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 647 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1658 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 647 del código procesal civil vigente en el Estado señala que, entre otros, el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, está obligado a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año de su mandato las cuentas de administración correspondientes al año anterior, pudiendo el Juez de oficio exigir el cumplimiento de tal deber; por su parte, el diverso numeral 1658 del código sustantivo de la materia, establece que dichas cuentas deben ser aprobadas por todos los herederos y que el inconforme podrá interponer el juicio respectivo para tal efecto. Por lo cual, una interpretación sistemática y conjunta de dichos preceptos legales, permite concluir que si el juzgador que conoce del procedimiento testamentario puede de manera oficiosa, ante el supuesto de omisión del albacea, exigirle su cumplimiento, con mayor razón lo podrán hacer los directamente interesados, como serían los herederos, pues son ellos los que guardan principal interés en que los bienes que forman parte del caudal hereditario se encuentren correctamente administrados; además, acogiendo el principio general de derecho referente a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se colige válidamente que si los herederos pueden plantear juicio en contra del albacea, por encontrarse inconformes con las cuentas de administración, evidentemente podrán interponerlo ante la citada omisión de rendirlas, sin importar que éste hubiese sido removido de tal encargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.78 C

Amparo directo 230/2001. Eleuterio y Juan, ambos de apellidos García Jiménez. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 1175. **Tesis Aislada.**

ALBACEA. RENDICION DE CUENTAS DEL.

La obligación que tiene el albacea de rendir cuentas, no es susceptible de suspenderse porque se entorpecería el procedimiento del juicio sucesorio, que es de interés público y porque el rendir cuentas no le causa ningún perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.9 C

Amparo en revisión 352/95. Enrique Javier Cavazos Valerio. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 330. **Tesis Aislada.**

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el incidente remoción de albacea promovido por los coherederos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED].

SEGUNDO. Se remueve de plano a [REDACTED] del cargo de albacea de las sucesiones a bienes de [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO. A efecto de que se realice la nueva designación de albacea en la presente sucesión, deberá de señalarse en su momento procesal oportuno fecha y hora para la celebración de la junta de herederos prevista por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFIQUESE.

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente C. **JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN**, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. ELSA MARIA OCEGUERA KARAM, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VMVD/emok

En el número **15166** del Boletín Judicial de fecha **12 DE FEBRERO DEL 2026**, se publicó la resolución que antecede, conste. En **13 DE FEBRERO DEL 2026** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **12 DE FEBRERO DEL 2026**.